

ción o con la aplicación del acuerdo, debe remitirse al consejo. En algunos casos, el consejo crearía un grupo asesor que le informaría de sus conclusiones y el propio consejo decidiría sobre la controversia. Esta decisión tendría carácter obligatorio para las partes.

En cuanto a las cuestiones de interpretación de las disposiciones de los acuerdos sobre productos básicos, en especial los negociados bajo los auspicios de la UNCTAD, las organizaciones normalmente solicitarían la ayuda de los servicios jurídicos de las Naciones Unidas antes de tomar cualquier decisión definitiva. Cabe recordar que en ningún acuerdo sobre productos básicos figura o ha figurado alguna vez una cláusula que obligue a la organización de productos básicos a solicitar y aceptar las opiniones jurídicas de las Naciones Unidas respecto de la interpretación del instrumento constitutivo, de la organización pertinente.

v) *Cláusulas de fuerza mayor*

Algunos acuerdos internacionales sobre productos básicos estipulan la exención de ciertas obligaciones, o de todas ellas, por razones de fuerza mayor, emergencia o circunstancias excepcionales. El consejo decide sobre las condiciones y la duración de la exención cuando la concede a un miembro que la haya solicitado.

vi) *Cláusulas sobre normas laborales justas*

En su capítulo sobre empleo y actividad económica, la Carta de La Habana contiene un artículo relativo a normas laborales justas en el que, entre otras cosas, se reconoce que el interés común de todos los países es establecer y mantener normas laborales justas. Posteriormente, este principio se introdujo en los acuerdos internacionales sobre productos básicos. Al igual que en la Carta de La Habana, en los acuerdos internacionales sobre productos básicos la cláusula sobre normas laborales justas no tienen fuerza obligatoria para las partes en los acuerdos y sólo constituye una cláusula de carácter declaratorio. Sin embargo, esto no modifica el hecho de que, cuando este principio es obligatoria en virtud de los convenios de la OIT en los que las partes

en los distintos acuerdos internacionales sobre productos básicos que contienen cláusulas sobre normas laborales justas también son parte, los trabajadores de industrias relacionadas con los productos básicos en cuestión se verán beneficiados por tales cláusulas. Las cláusulas que figuran en acuerdos sobre productos básicos (a diferencia de la Carta de La Habana) no obligan a sus miembros, que también son miembros de la OIT, a cooperar con esta organización para hacer efectiva una cláusula de los acuerdos sobre productos básicos sobre normas laborales justas, que de por sí no es obligatoria. Las organizaciones internacionales de productos básicos tampoco prevén un sistema de consultas con la OIT, como era el propósito de la Carta de La Habana, en cuestiones relativas a las normas laborales que se les remiten. Las distintas cláusulas sobre normas laborales justas ni siquiera dejan en claro quién puede someter, si es que está previsto, a la organización de productos básicos una cuestión relativa al no cumplimiento del principio.

Las consideraciones anteriores constituyen un breve resumen de lo que en opinión de la Secretaría serían los aspectos jurídicos de los acuerdos internacionales sobre productos básicos. No se considera conveniente que la CNUDMI incluya este aspecto del derecho internacional en su programa de trabajo. Asimismo, parece que “la elaboración de cláusulas modelo o directrices sobre algunos aspectos jurídicos de los acuerdos sobre productos básicos”<sup>b</sup> será de muy poca utilidad. Se examinó este enfoque con el fin de hacer más fácil la labor de las conferencias de negociación o renegociación de acuerdos sobre productos básicos. La experiencia ha mostrado que los delegados no muestran particular interés en seguir ejemplos que son bastante comunes en otros acuerdos sobre productos básicos. Cuando ya existe una organización de productos básicos, prefieren fiarse de la práctica establecida en ella. Se oye la muletilla de que “el caucho natural es diferente del azúcar”. Cuando hay resistencia general a aceptar un enfoque uniforme en esta esfera, probablemente lo mejor sea prescindir en absoluto de él.

<sup>b</sup> Véase documento A/CN.9/176, párr. 12, reproducido anteriormente, en la sección A.

#### D. Nota de la Secretaría: consecuencias jurídicas del Nuevo Orden Económico Internacional (A/CN.9/194)\*

En su 21. período de sesiones, celebrado en Yakarta (Indonesia), el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano aprobó el 1 de mayo de 1980 una resolución relativa a la labor de la CNUDMI con respecto al nuevo orden económico internacional. El texto de esta resolución se reproduce a continuación.

*El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano,*

*Habiendo examinado* la labor realizada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Interna-

cional (CNUDMI) en su 12. período de sesiones y el informe del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre el nuevo orden económico internacional,

*Toma nota* con satisfacción y reconocimiento de los progresos realizados por la CNUDMI al examinar las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional en atención a la recomendación del Comité, y

*Recomienda* que la CNUDMI apruebe las recomendaciones de su Grupo de Trabajo y las lleve a la práctica lo antes posible por todos los procedimientos a su alcance.

\* 17 julio 1980.